

Asunto: Auto inadmisorio
Referencia: Custodia y cuidado
Radicado: No. 2020 - 00117 - 00



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, enero doce de dos mil veintiuno

Revisada la demanda de **custodia y cuidado** instaurada por la señora **ELCY SIRENIA PANQUEVA GARRIDO** contra **YEISON FELIPE BOLIVAR GONZALEZ**.

Se observa que la demanda, no reúne los requisitos de ley, razón por la que, se dispone.

INADMITIR y CONCEDER, el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia para que la demandante; corrija los defectos que a continuación se le indican, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.).

1. En el poder no se indica de manera expresa, la dirección de correo electrónico del apoderado, dirección que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados; en armonía con lo dispuesto en el artículo 3 del decreto 806 de 2020.

RECONOCER y TENER al Dr. **JOHN JAIRO ZARATE** identificado con la cedula de ciudadanía numero 79.723.954 y T.P. No. 184.369 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Blanca Yolima Caro Puerta'.

BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
J U E Z